

Doctor:

HERVERTH FERNANDO TORRES ORJUELA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : JAIME ALBERTO MOLANO FAJARDO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE : 15001-3333-006-2020-00039-00

FABIAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.602.654, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.246.074 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de la Ciudad de Tunja, según poder allegado a su despacho, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 348 del C. de P. C., interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual fue notificada la administración municipal el día 24 de noviembre del año en curso, tal como consta en el expediente, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas RAZONES:

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

- ✓ El título ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **EL TITULO EJECUTIVO**

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Para el inolvidable maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. <compendio de derecho Procesal civil, Tomo III, Bogotá, 1972.

El Código General del Proceso, en su sección II, Título único Proceso ejecutivo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición**. dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida y la que es pura y simple **por no haberse sometido a plazo ni condición**, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante y tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

- ✓ EL ACTA DE LIQUIDACION Y RECIBO FINAL A SATISFACCION QUE SE APORTA COMO SUSTENTO DE LA EJECUCION, **NO ESTA SUSCRITA POR EL ORDENADOR DEL GASTO DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO, Y POR ENDE, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en el acta de liquidación y recibo final a satisfacción de fecha 16 de agosto de 2019. radicada el día 23 de octubre de 2019, en la secretaria de contratación, la cual se presenta con la demanda como Título Ejecutivo.

Dado lo anterior, es necesario manifestar y hacer énfasis en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Una vez notificada esta dependencia de auto de mandamiento de pago emitido por su despacho, se procedió a dar traslado a contratación municipal para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Mediante oficio con radicado No. 1.5.01003 de fecha 25 de noviembre de 2020, la oficina de contratación manifestó:

(...)

“ ...le informo que en referencia al mencionado contrato se allega en copia magnética la totalidad de los folios obrantes en la misma, **certificando que dentro de su contenido no se evidencia la existencia de ACTA DE LIQUIDACION suscrita por el ordenador del gasto de la entidad o su delegado.**

(...)

Por el contrario, se informa que en la mencionada carpeta se encuentran oficios y documentos en donde queda clara la oposición a suscribir acta de liquidación mientras no se cumplan con aclaraciones y justificaciones de parte del contratista.

(...)

Ahora bien, frente a la liquidación bilateral, el decreto 219 de 2018, por el cual se adopta el manual de contratación e interventora del municipio de Tunja, modificado por el decreto 004 de 2020 señala que:

3.4.1 LIQUIDACIÓN BILATERAL O POR MUTUO ACUERDO: tiene como finalidad hacer un balance concertado **del cumplimiento obligatorio de las partes, quienes justo con el interventor o supervisor designado suscribirán el acta correspondiente...** (Se anexa documento para su conocimiento)”

(...)

TERCERO: Mediante oficio 1.5.01747, de fecha 14 de noviembre de 2019, el secretario de contratación y licitaciones del municipio de la ciudad de Tunja, respecto a la revisión de documentación acta de liquidación final del contrato le manifiesta al contratista:

(...)

“le informo que revisada la documentación de la referencia radicada en esta oficina el día 23/10/2019 y de acuerdo a charla sostenida por usted en días pasados con el ingeniero Carlos Eduardo López, profesional de esta oficina no es factible dar trámite alguno a la liquidación presentada de la aceptación de la oferta del asunto.

Por lo anterior para dar trámite a la liquidación de aceptación de oferta mencionada se debe radicar la documentación de la hoja anexa en los formatos de calidad de la alcaldía, los cuales si se requieren se suministrarán en medio magnético.

Nota: toda la documentación se debe trabajar con el valor de aceptación de oferta proceso smc-amt -086/2019 (\$36.163.763,00)

(...)

CUARTA: El documento presentado como título valor a su despacho, no es más que un documento que no logro cumplir su cometido, cual es poner fin al contrato estatal SMC-AMT -086/2019, *dado que como ya se señalo con oficio 1.5 – 01747 se realizaron unos requerimientos que a la fecha no han sido cumplidos por el contratista*, motivo por el cual, no puede ser catalogado como título judicial, como quiera que no cumple con los requisitos como tal.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar y tenga validez de título ejecutivo, el documento debe estar suscrito por el ordenador

del gasto municipal o su delegado, en este caso el Secretario de contratación municipal, como puede observarse en el expediente, dicho documento brilla por su ausencia, **en razón a que el aquí demandante, no ha realizado el trámite y entrega documental acompañado de los requisitos de ley que permitan la suscripción de liquidación del contrato.**

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que el acta de liquidación y recibo final a satisfacción presentada por el demandante de fecha 16 de agosto de 2019, en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una supuesta deuda del contrato No SMC – AMT-086/2019, dado que su validez depende de la suscripción de la misma por las partes, es decir, de parte del alcalde o su delegado y en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de la administración Municipal o demandado.

Por lo tanto, a la fecha no existe ninguna acreencia a favor del demandante y en virtud del contrato SMC – AMT-086/2019, con base en la documentación presentada por el accionante dentro del proceso de la referencia.

PETICION

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar, NEGAR dicho mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

ANEXOS

- Copia magnética integra de la carpeta del contrato SMC – AMT-086/2019
- Oficio No. 1.5-01003 de fecha 25 de noviembre de 2020
- Poder y decreto de delegación

del señor Juez atentamente,



Fabian Andres Arias Hernandez
Profesional Universitario